

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 50001-33-33-008-2022-00039-00**

**DEMANDANTE: HAIDEE GAMEZ RUIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 06 de agosto del año en curso; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora HAIDEE GAMEZ RUIZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

**Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se observa en la demanda y en la certificación, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en

actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

**Demanda en forma:**

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1129958 del 18 de agosto de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.819.209 y Tarjeta Profesional No. 203.417 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora HAIDEE GAMEZ RUIZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**Reconózcase** personería a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente en SAMAI*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

Firmado Por:  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e38b8eebcc0a3544dd3dd9619970b441c74b52b93615c82795fc132df064ed**

Documento generado en 22/08/2022 07:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**